

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Convenio de correos celebrado entre España e Italia firmando en Florencia el día 4 de abril del presente año de 1867.*

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á don Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia etc., etc., etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos e impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se

efectuara en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España e Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España e Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías e impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administracion italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías e impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 3.º precedente, en la parte que á esta última correspondiera abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correo de Italia se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado art. 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas

para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los espresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudiesen hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas e impresos por la via de mar, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano, juzguen oportuno costear respectivamente fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puestos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de *via de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor ó bien á la oficina de sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio e impresos, cargándola además con el porte que correspondiera, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no cer-

tificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de esta cartas, á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 9.º La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificacion, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España e Italia sirven ó pueden servir recíprocamente de intermediarios, serán fijados de comun acuerdo entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia, con arreglo á los

Convenios hoy día vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que esten franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para Italia se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 56 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fracción de 40 gramos y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Italia para España se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y no contendrán ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán

también remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior art. 9.º, además del porte de franquicia que se fija en el art. 12. del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización transcurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administración de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administración de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á

su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á transportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro también ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condición empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia, que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que transporten en pliegos cerrados quedarán establecidos de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará á la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 50 gramos peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 65 milésimas de lira por cada 50 gramos, peso neto de cartas y la de 52 céntimos y 65 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el reposo de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia fijarán de común acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrá cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Ad-

ministraciones, siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirijan. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remi-tos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en bultos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponde.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia, y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razón de 58 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de común acuerdo las oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones re-

ferentes al servicio de aquellas y a la dirección que deba darse a esta, determinarán las condiciones a que deban someterse las cartas insuficientemente franquadas por medio de sellos de Correos; dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntal ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun más fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar a las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad a la celebración del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio a la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país a que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo a las personas a quienes se dirija.

La Administración española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribución a domicilio, interin no llegue a plantearse la reforma que proyecta para la supresión de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo las disposiciones relativas a este nuevo servicio, el día en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptuen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste a la otra con un año de anticipación su intención de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecución del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados después de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será

ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia a la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Florencia el día 4 de abril del año de gracia de 1867. —(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.—(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el día 4 del presente mes de julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse a los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen por orden del Gobernador de la provincia en el desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios, reduciéndose respectivamente a 8 escudos para los primeros, y 6 para los demás si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas u o les fuere posible a los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuación; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien a Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido a que correspondan los pueblos que hagan necesarias las espresadas comisiones.

5.º Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias, enémicas, epizóticas enzóticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado a la Dirección general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo a la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar a instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud u otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales a virtud de denuncia hecha a la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los espresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario según la regla primera), pagarán las dietas que entonces serán duplicadas; y además se les exigirá la multa que proceda a juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos a que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia a las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador, y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1867.—González Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

Los testamentarios del finado Sr. don Antolin de Udaeta y Arana, en cumplimiento de su última voluntad, han tenido a bien remitirme la suma de 10.000 escudos, con el objeto de que los distribuya entre los Establecimientos de Beneficencia de esta corte, y lo verifíco de la manera siguiente

	Escudos.
Hospicio	3000
Hospital General	1000
Seis casas de Socorro de esta corte	2000
Asilo de Huérfanos de la Sagrada Familia	400
Hospital de Nuestra Señora de Atocha para Gigarreras	400
Obra de la Sta. Infancia para dar oficio a los niños pobres de las parroquias	400
Colegio de Huérfanos y Sirmientas	400
Asilo de Huérfanos de San Vicente de Paul	400
Colegio de Huérfanos de Santa Cruz	400
Hermanitas de los pobres	400
Escuelas de Gratiitud	400
Casas de Huérfanos de Santa Isabel, San Francisco y San Alfonso	400
Casa de Maria Santisima de las Desamparadas	400
<b>Total</b>	<b>10.000</b>

En su virtud he dispuesto que se publique en este periódico oficial á fin de que los representantes de los asilos y corporaciones citados, puedan presentarse en la Depositaria de este Gobierno, a percibir las cantidades correspondientes.

Madrid 3 de agosto de 1867.  
El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El día 10 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará una segunda subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid con arreglo a lo prevenido en Real orden de 25 de mayo último, á fin de contratar el suministro de «hulla» que se considera necesario en dicho establecimiento durante el actual año económico de 1867 á 1868.

Se fija el precio máximo admisible de 22 milésimas de escudo por kilogramo, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redacción al modelo que a continuación se inserta.

Madrid 2 de agosto de 1867.—El Director general del Tesoro, José González Breto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino al consumo de la Casa de Moneda de esta corte en todo el actual año económico de 1867-68, se compromete a cumplirlas y a entregarla al precio de.... (espresado por letra) milésimas de escudo por cada kilogramo. (Domicilio —Fecha y firma).

El día 11 de setiembre próximo, á las doce la mañana, tendrá lugar una tercera subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte, para contratar el surtido de carbon de cok necesario en dicho establecimiento durante el actual año económico de 1867-68, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida Superintendencia, y bajo el tipo máximo de 29 milésimas de escudo por kilogramo.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al modelo inserto á continuación. Madrid 2 de agosto de 1867.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

**Modelo de proposicion.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbon de cok necesario en la Casa de Moneda de Madrid durante el actual año económico de 1867-68, se compromete á cumplirlas, entregando dicho artículo al precio de..... milésimas de escudo (espresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio.—Fecha y firma).

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

El día 11 de octubre próximo venidero, á la una en punto, se celebrará segunda subasta pública en esta Direccion general y simultaneamente en la ciudad de Tarragona, ante el señor Gobernador civil de aquella provincia, para la enagenacion de las minas de plomo labradas sitas en el término de Bellmunt, partido judicial de Falset, en dicha provincia. El precio mínimo admisible, fijado por Real orden de 16 del corriente mes, es el de 22,500 escudos para la venta de las minas y el de 1366 escudos, para la de los edificios y demas efectos.

El pliego y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en este centro directivo, y en el referido punto de subasta. Tambien se halla inserto en la *Gaceta* de 26 de octubre último, y *Boletin* de esta provincia de 5 de noviembre siguiente.

La fianza para hacer postura consistirá en 3000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la condicion 8.ª del referido pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

**Modelo.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 26 de octubre último y *Boletin Oficial* de esta provincia, de 5 de noviembre siguiente y aceptándolo en todas sus prescripciones compra al Estado las minas de plomo, en término de Bellmunt, provincia de Tarragona, por el precio de... escudos y milésimas de escudo (espresado por letra). Fecha, firma y domicilio.

NOTA.—El pago lo haré en la Tesoreria de... Madrid 31 de julio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Casaneda.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

**Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.**

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la Seccion 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Pablo Bienza y don Pedro Martinez Cuenca presuntos responsables de un cargo que resulta contra ellos por un expediente de descubierto, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales de Bienes Nacionales de la provincia de Valencia de los años de 1841 á 1846, rendidas por el Administrador don José de Lezameta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de julio de 1867.—P. O.—Manuel Agero.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.**

Don Pedro Maria Lizana, caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente, se cita por término de quince dias, á los padres, hermanos, esposos ó hijos ó mas proximos parientes de un desconocido que fué estraido ahogado de las aguas del rio Tajo en Aranjuez, el 5 del corriente mes y año, cuyas señas y las de sus ropas son: un hombre de 50 á 36 años de edad, de estatura regular, camisa blanca de algodón, chaleco viejo roto, chaqueton de paño pardo, pantalon de paño pardo muy viejo, botinas viejas y rotas, sombrero chambergó viejo y roto.

Lo que se anuncia para que pueda identificarse el cadáver y ofrecer la causa á sus parientes dentro de dicho término.

Dado en Chinchon á 29 de julio de 1867.—Pedro Maria Lizana.—Por mandado de S. S., Nicolás Segovia.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Torrelodones.**

Don Nicolás Rubio, Regidor Sindico de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que nombrado al efecto por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia, estoy instruyendo, como fiscal, el oportuno expediente para acreditar el mérito contraido por un cirujano ministrante llamado don Fernando Lacalle, que en el choque ocurrido el día 10 de setiembre de 1865, entre dos trenes, cerca de la estacion de esta villa, se apresuró á practicar la primera cura á los heridos, contribuyendo á salvar la vida de muchos que sin este auxilio la hubieran perdido.

Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto ó instruccion de 30 de diciembre de 1857, por el presente se invita á todas las personas que

tengan conocimiento del mencionado servicio y quieran declarar en pro ó en contra, se sirvan concurrir á las casas consistoriales del Ayuntamiento de esta villa, en cualquiera de los quince dias siguientes al de la insercion de este edicto en el *Boletin Oficial*, que no sean feriados, y hora de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.

Torrelodones 31 de julio de 1867.—Nicolás Rubio.—Por su mandado, Félix Velasco, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Moraleja de Enmedio**

Se halla concluido y de manifiesto al público por espacio de cuatro dias el repartimiento adicional formado por el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moraleja de Enmedio, para el recargo de un décimo por 100 fijado en el *Boletin Oficial* de 5 de julio último.

Lo que se hace saber á los contribuyentes forasteros para que se presenten si gustan á la secretaria del municipio á enterarse de la cuota por el décimo y cobranza que les ha correspondido.

Moraleja de Enmedio 31 de julio de 1867.—Gregorio Alvarez.

**Alcaldia constitucional de Rivas de Jarama.**

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de cuatro dias, el repartimiento adicional al de la territorial del corriente año, para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse.

Rivas de Jarama 23 de febrero de 1867.—P. O., el Secretario, Luis Herrero.

**Alcaldia constitucional de Daganzo.**

El repartimiento adicional al de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse y reclamar de agravio, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

Daganzo 1.º de agosto de 1867.—Mariano Gomez.

**Alcaldia constitucional de Loeches.**

Se halla de manifiesto en la Secretaria municipal el repartimiento adicional de un décimo por 100 de recargo impuesto á la contribucion territorial correspondiente al presente año económico, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse y deducir agravio si lo hubiese en el término de cuatro dias; en el concepto de que transcurridos se remitirá á la superior aprobacion.

Loeches 31 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Eduvigis Rico.

**Alcaldia constitucional de Valverde.**

El repartimiento adicional de este pueblo para el año económico de 1867 á 68, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de cuatro dias, durante los cuales se presentarán las reclamaciones que se crea

justos, pasados los cuales no serán oidas. Valverde 29 de julio de 1867.—El Alcalde, Rosario Bacas.

**Alcaldia constitucional de Las Rozas.**

El repartimiento adicional de la contribucion territorial señalado á este pueblo, se halla de manifiesto al público por término de cuatro dias en la secretaria de Ayuntamiento.

Las Rozas 27 de julio de 1867.—El Alcalde, Benito Velasco.

**Alcaldia constitucional de Valdeolmos**

El repartimiento adicional al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico, correspondiente á este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, á fin de que los en él comprendidos pueda examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Valdeolmos 29 de julio de 1867.—De orden, Félix Martinez.

**PARTE NO OFICIAL.— ANUNCIOS.**

**UNION Y VERDAD. Mina San Agustin.**

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido á las acciones que poseen en la misma el señor don Ramon Lopez, la Junta directiva ha acordado se les requiera por segunda vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su artículo 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en la sucursal establecida en Cáceres.

Madrid 4 de agosto de 1867.—El vicepresidente, Pedro Garcia.—El Secretario contador, Gabriel Garcia Gilabarte. 547.

**Arriendo de pastos en la provincia de Madrid.**

Los dueños de la dehesa llamada Fuente Lámparas en esta jurisdiccion, han acordado arrendar sus pastos desde el 16 del actual hasta fin de setiembre de 1868, bajo el tipo y condiciones que espresa el pliego que estará de manifiesto en el acto del remate para conocimiento de los licitadores.

Puede sostener 1500 cabezas de lanar y 200 bacas, pudiendo introducir en la misma cualquiera otra clase de ganados. Es abundante de agua.

Tendrá efecto la subasta el 15 del corriente á las doce de su día.

Robledo de Chavela 2 de agosto de 1867.—El Encargado, Felipe Bernaldo de Quiros.—549.

**BAÑOS.**

**No mas tufo en las habitaciones.**

En la calle del Ave-Maria, núm. 11, tienda de Marin, se venden de cinc y de hoja de lata desde 50 á 280 rs. Hay estufas ordinarias, y de las que no dan tufo. Tambien se alquilan los baños y estufas desde un real en adelante, cuyos precios económicos se han establecido en atencion á las circunstancias, y únicamente puede llegarse á esta baratura por el gran surtido que tiene este establecimiento.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.

MADRID. 1867.